Causa nro. 3261/2024 "BATTAGLIO ARGENTINA SA (TF 15590273-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 8 días del mes de agosto del 2024, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los autos caratulados *"Battaglio Argentina SA (TF 15590273 -A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*,

La jueza Clara María do Pico dijo:

I. El pronunciamiento de la Sala *"F"* del Tribunal Fiscal de la Nación resolvió confirmar las resoluciones nros. 45, 46, 47, 48 y 49 /2020 AD VIRE recaídas en las actuaciones administrativas nros. 12638-482/483/485/486/487-2019, con costas por su orden (págs. 618 /22).

En lo sustancial, aplicó el plenario del TFN de las salas con competencia en materia aduanera de fecha 26 de abril de 2022 (plenario *"Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación"*).

Consecuentemente, rechazó la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados por la actora con relación a la operación de exportación nros. 18 085 EC01 003219 Z/ 003207 N/ 003283 R/ 003667 A/ 003665 V y en virtud de lo dispuesto por el decreto 793/2018.

II. Disconforme, la firma actora apeló y expresó agravios que fueron replicados por su contraria.

La actora, en lo sustancial, realizó un pormenorizado desarrollo de la doctrina sentada por la Corte Suprema en *"Camaronera"* (Fallos 337:388) para fundar que el derecho de exportación cuya

restitución pretende fue ilegítimamente establecido por el decreto 793 /2018, en contraposición con el principio de reserva de ley en materia tributaria.

III. La cuestión bajo examen resulta sustancialmente análoga con aquella que tuve oportunidad de examinar al resolver la causa nro. 13.061/2022 *"Newsan S.A. c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo"*, pronunciamiento del 2 de febrero de 2023, a las que, por razones de brevedad, corresponde remitirse.

De ese modo, corresponde admitir los agravios de la actora, revocar el pronunciamiento recurrido y declarar la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido sin sustento legal por el decreto 793/2018, fijado a la fecha de registro de las destinaciones de exportación (confr. art. 726 del C.A.).

Consecuentemente, se admite la repetición de las sumas abonadas por la firma actora con relación a las destinaciones de exportación nros. 18 085 EC01 003219 Z (19.09.18) / 003207 N (18.09.18) / 003283 R (26.09.18) / 003667 A (9.11.18) / 003665 V (9.11.18) (págs. 277, 346, 413, 481 y 550).

La devolución debe efectuarse en pesos, en atención a lo determinado en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su precedente *"Cencosud SA (TF 29.535-A) c/ DGA"* de fecha 15 de mayo de 2014 (consid. 8°); y toda vez que conforme surge de las actuaciones administrativas el tributo cuyo derecho de restitución se reconoce fue abonado en pesos (en igual sentido, esta sala, causa nro. 29.350/2014 *"Siderca SAIC c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 11 de febrero de 2016, y sus citas).

A esos monto deberán adicionarse intereses a partir de la fecha de la presentación del escrito por el cual se reclamare la repetición (confr. art. 811 del C.A.), esto es, 12 de septiembre de 2019 (págs. 257,326, 395, 461 y 530) y hasta su efectivo pago.

De acuerdo con el art. 812 del C.A. *"la tasa de interés que corresponde aplicar es la que está prevista en el artículo 4° de las resoluciones n° 598/2019 (Ministerio de Hacienda) y 559/2022 (Ministerio de Economía), según la vigencia temporal de esas normas con arreglo al artículo 9° de la resolución 559/2022 (esta sala, causas "Lufkin Argentina SRL" y "Deni Víctor Hugo", pronunciamientos del 15 de noviembre de 2022 y 16 de mayo de 2023)*" y la resolución (M° de Economía) nro. 3/2024 (esta sala, causa nro. 1240/2024 *"Newsan SA (TF 9736717-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 7 de mayo de 2024).

IV. En atención al modo en que se decide, las costas de ambas instancias deben imponerse a la demandada vencida, al no encontrarse motivos que justifiquen apartarse del principio general en materia de costas (arts. 68, primera parte, y 279 del CPCCN).

Por lo hasta aquí expuesto, **VOTO** por: **1.** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la firma actora y, por tanto, revocar el pronunciamiento apelado; **2.** Declarar la inconstitucionalidad del decreto 793/2018 y, en consecuencia, reconocer el derecho de la demandante a obtener el reintegro del derecho de exportación abonado al oficializar los PE mencionados en el considerando III; y **3.** Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

El juez Rodolfo Eduardo Facio adhiere al voto precedente.

La jueza Liliana M. Heiland no suscribe el presente pronunciamiento por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE: 1.** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la firma actora y, por tanto, revocar el pronunciamiento apelado; **2.** Declarar la inconstitucionalidad del decreto 793/2018 y, en consecuencia, reconocer el derecho de la demandante a obtener el reintegro del derecho de exportación abonado al oficializar los PE mencionados en el considerando III; y **3.** Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38738909#415187102#20240808093718907